



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA**  
**PONENCIA CATORCE**

**JUICIO:** TJ/V-67314/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME**  
**JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintidós.**- El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veinte de abril de dos mil veintidós** misma que fue notificada a las partes el día veintidós de junio de dos mil veintidós.

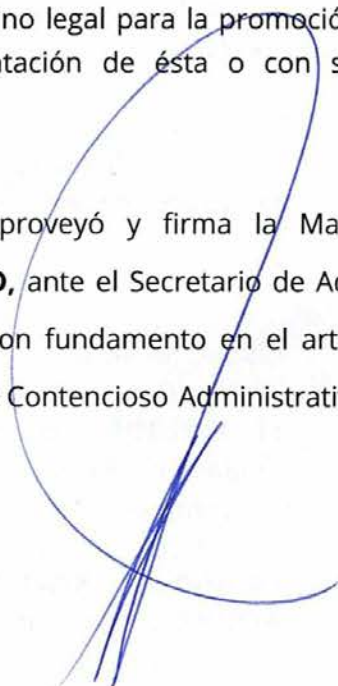
Ciudad de México, a **treinta de agosto de dos mil veintidós.**- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA.**- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 118 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **"CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITAN RECURSO ALGUNO.."** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, las partes deberán estar a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Sala el día **veinte de abril de dos mil veintidós** para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal.**- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**"COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la

que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, da fe.-

MEMA/FASA/ILF-RLR



Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **treinta y uno de agosto** del año ~~dos mil~~ **veintidós** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **uno de septiembre** del año dos mil **veintidós**. Doy fe.

**Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda.**



## QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

JUICIO NÚMERO: TJ/V-67314/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS AMBAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA

### VÍA SUMARIA SENTENCIA

Ciudad de México, a **veinte de abril de dos mil veintidós**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA** procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

### RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de diciembre de dos mil veintiuno, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demando la nulidad de las siguientes resoluciones administrativas:

- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- La Boleta Sanción folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que formularan su contestación, carga procesal que cumplieron en

81

TJM-67314/2021  
A-110952-2022

tiempo y forma mediante oficios presentados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, en el cual contrvirtieron los hechos de la demanda, opusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas de su parte.

3.- Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil veintidós con las documentales exhibidas por el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

4.- Mediante escrito de tres de marzo de dos mil veintidós la parte actora amplió su escrito inicial de demanda con el que se le corrió traslado a las autoridades demandadas para que formularán su contestación a la ampliación de demanda, el cual desahogaron en tiempo y forma.

5.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.

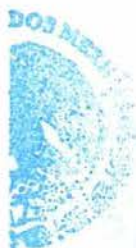
#### CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio de fondo, se resuelven las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas y las que se adviertan de oficio, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIO  
CUATROCE

Como primera y segunda causales de improcedencia hechas valer por el Apoderado General para la Defensa de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en el artículo 37 fracción I, inciso A, 39, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México debe sobreseerse el presente juicio en razón de que la parte actora no anexó ningún documento idóneo para acreditar fehacientemente su interés legítimo o la afectación a su patrimonio o persona.

A juicio de esta Sala Juzgadora, dicha causal es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce la autoridad enjuiciada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece que todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste y no obstante que el aludido precepto legal no prevé qué deberá entenderse por interés legítimo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo

razon al  
ances que  
por la Sala  
ctubre de  
Ciudad de  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA  
PONENCIA C

razon al  
ances que  
por la Sala  
ctubre de  
Ciudad de  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA  
PONENCIA C

razon al  
ances que  
por la Sala  
ctubre de  
Ciudad de  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA  
PONENCIA C

razon al  
ances que  
por la Sala  
ctubre de  
Ciudad de  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA  
PONENCIA C

razon al  
ances que  
por la Sala  
ctubre de  
Ciudad de  
ADMINISTRAT  
CIUDAD DE  
QUINTA SALA  
PONENCIA C



Como primera y segunda causales de improcedencia hechas valer por la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la autoridad fiscal demandada manifiesta medularmente que el presente juicio debe sobreseerse de conformidad con los artículos 92 fracciones VII y IX y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisando que, al Tesorero de la Ciudad de México no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.

Esta Juzgadora estima que contrario a lo que aduce el Tesorero de la Ciudad de México, sí es parte en este juicio de acuerdo con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que le corresponde directamente la administración, recaudación, comprobación, determinación, notificación y cobro de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios atento a lo previsto por el artículo 35, fracción IX del Reglamento Interior de la Administración Pública de la Ciudad de México, porque en caso de anularse las boletas de infracción impugnadas, tendría que ordenarse la devolución de las cantidades pagadas con motivo de las mismas, como consta en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería por la cantidad que asciende a

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) visible de fojas diez a catorce de autos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y por tanto es improcedente el sobreseimiento del juicio pues tales cuestiones se vinculan con la cuestión de fondo del asunto.

En virtud de que esta Sala no advierte más causales de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del fondo de este asunto.-

**III.-** La Litis en este asunto, consiste en determinar si es procedente reconocer la validez o declarar la nulidad de las boletas de infracción descritas en el resultando primero de esta sentencia.-

**IV.-** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las

constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón al actor al argüir medularmente en su primero concepto de nulidad así como en su ampliación de demanda que las boletas de infracción impugnadas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, señaló en su respectivo oficio de contestación de demanda que las boletas de sanción impugnadas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

No obstante, toda vez que, del análisis de la demanda, se advierte que el accionante afirmó que fue hasta que realizó una consulta en la página de infracciones que se hizo conocedor, manifestando bajo protesta de decir verdad que no le fueron notificados los actos que por esta vía se impugnan, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México la carga de la prueba recae en el demandado Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por lo que del análisis de la totalidad de las constancias que conforman el juicio de nulidad que en este acto se resuelve, se desprende que la autoridad demandada exhibió las boletas de infracción con números de folios Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que se infracciona al accionante por transgredir lo dispuesto en los artículos 9 fracción I, 10 fracción VI, inciso A y 11 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no obstante, el hecho de que se señalen diversos datos en las boletas de infracciones impugnadas no implica que cumplan con los requisitos de validez que todo acto de autoridad debe revestir, toda vez que los artículos 60 y 64 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a la letra dicen

**ARTÍCULO 60.-** Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad

84



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
ORDINARIO  
ATORCE

Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

#### **ARTÍCULO 64.- (...)**

Las sanciones impuestas a los infractores por agentes con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, sensibilización presencial y actividades a favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula. Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.

Las sanciones que se impongan por invasión de carriles confinados e impuestas a matriculas vehiculares de personas morales, matrículas vehiculares de transporte público, matrículas vehiculares de transporte de carga, matriculas vehiculares de taxis y matriculas vehiculares de otra entidad federativa o país en territorio de la Ciudad de México, por sistema tecnológico, serán siempre de carácter monetario.

(...)

En este sentido, efectivamente las boletas de infracción impugnadas no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues aún y cuando se citan preceptos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México y diversas circunstancias como son la fecha de la infracción y el lugar donde se dice que se llevó a cabo la misma, no basta para la imposición de las infracciones que se hayan indicado los numerales 9 fracción I1, 10 fracción VI, inciso A, 11 fracción II y 30 fracción I del *Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México* para sustentar dichos actos de autoridad, sino que es necesario precisar en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que el agente de tránsito consideró que el actor incurrió en las infracciones señaladas para que tenga certeza de que existe una adecuación entre el precepto legal citado y el motivo para sancionar, lo que se hace evidente ya que el Agente de Tránsito que emitió las referidas boletas de infracción únicamente señaló: por lo que hace a la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *no respetar la señal de alto del semáforo en rojo...* por lo que hace a la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI *... invadir el área de espera para bicicletas o motocicletas...* por lo que hace a la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI *... circular por dicha vía a una velocidad de 57 KM/HR, siendo que el límite permitido para esa vialidad es de 50 KM/HR...* y por lo que hace a la infracción Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI *... encontrarse estacionado en los cruces peatonales...* dado que de las fotografías como las que se muestran en las boletas de infracción impugnadas, no se desprenden dichos extremos, debiendo existir una adecuación entre el artículo invocado y el motivo para sancionar, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, de ahí que resulte ilegal.

En tales circunstancias se reitera, que las boletas de infracción impugnadas carecen de la fundamentación y motivación debida que todo acto de molestia debe revestir al afectar la esfera de derechos del particular y, por ende, lo procedente es declarar su nulidad.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S. S. 1 sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, aprobada en sesión plenaria del día veintisiete de octubre de dos mil diez, publicada el dieciocho de noviembre del mismo año en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que es del tenor literal siguiente:

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, que señala:

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de infracción impugnadas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, en consecuencia, el pago efectuado con motivo de las mismas, como consta en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería por la cantidad que asciende a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ) son frutos de actos viciados de origen; por lo tanto, también resultan ilegal, al estar apoyado en dichas infracciones, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

**ACTOS VICIADOS FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Toda vez que las manifestaciones expuestas por el accionante en su primer concepto de nulidad planteado en su demanda, resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad, porque en nada variaría el resultado de la presente sentencia, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.**- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Por la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de infracción impugnadas con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a restituir al hoy actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo para ello **DEJAR**

86



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE  
MÉXICO

**SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN** declaradas nulas y, en consecuencia, el Tesorero de la Ciudad de México deberá devolver las cantidades indebidamente pagadas con motivo de las mismas que asciende a un total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de las boletas de infracción impugnadas, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LAS BOLETAS DE INFRACCIÓN** declaradas nulas y devolver al demandante la cantidad indebidamente pagada con motivo de las mismas.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que, el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición en esta Ponencia a efecto de que realicen las consultas que estimen pertinentes.

**QUINTO.** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS

DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**".

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional; actuando como Secretario de Acuerdos, Licenciado **FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.

**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA

**LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

MEMA/FASA/ILF

